



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2018/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicios en Materia de Agua y de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 23/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2018/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 2 de febrero de 2018, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, los cuales describió, textualmente de la siguiente manera:

".....que el motivo de mi presencia es para presentar queja en contra de SIMAS Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila y lo hago en los siguientes términos "que el día 16 de enero de 2018 aproximadamente a las 20:00 horas llegue a mi domicilio ya que todo el día había salido a realizar diversas diligencias y cuando llegue me di cuenta que ya no se encontraba el medidor de agua, así como la llave de paso y la tubería se encontraba dañada, así como la banquetta se encontraba levantada, por lo que el día siguiente acudí a las oficinas de SIMAS que se encontraban anteriormente por la Avenida Industrial en donde pregunte en el módulo de atención a clientes que porque me habían quitado el servicio de agua, toda vez que no tenía adeudo, respondiéndome la persona que me atendió siendo del sexo femenino que se le hacía raro que me hubieran cortado el agua ya que efectivamente no tenía adeudo por lo que me canalizo con otra persona la cual me comento que yo tenía un adeudo con INFONAVIT y que se había hecho un convenio para presionarnos y pagar el adeudo con INFONAVIT y esa presión consistía en quitarnos los medidores, y me dijo que fuera a hablar con la Contadora para que me explicara bien, pero como en ese momento no estaba me dijo que regresara al siguiente día, y así lo hice, pero antes de esto acudí a los Juzgados Civiles de esta ciudad a preguntar si yo tenía alguna demanda que hubiera interpuesto INFONAVIT en mi contra pero en ninguno de los juzgados había registro de que fuera así, asimismo hable vía telefónica con el jurídico de INFONAVIT para preguntar si existía algún convenio con SIMAS de Piedras Negras en la que se autorizada la suspensión del servicio de agua pidiéndoles copia de dicho convenio, a lo que me contestaron que al menos en la ciudad de México no tenían conocimiento de dicho convenio pero que desconocían si en Coahuila hubieran realizado un convenio al respecto, por lo que al día siguiente antes de hablar con la Contadora acudí a ventanilla a pedir una constancia de adeudo y me lo dieron y en dicha constancia se señala que no cuento con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

adeudo, asimismo me comento la señorita que me atendió que tenía dado de baja el contrato por lo que se me hizo raro por lo que le pregunte los requisitos para dar de baja un contesto contestándome que se requería la presencia del titular del contrato con la identificación del IFE y copia del predial es entonces que me mando con la Contadora pero me dijo que no estaba dicha servidor público que regresaba el lunes y regrese ese día pero tampoco se encontraba la Contadora siendo hasta el martes que ya se encontraba la Contadora a la cual le comente lo que me pasaba y me canalizo con la A1 y acudí con dicha servidor público a quien le comente que me habían retirado el medidor y que me habían dicho que era por un convenio con INFONAVIT pidiéndole en ese momento que me proporcionara copia de dicho convenio por lo que la licenciada A1 me dijo que debía de llevar copia de descuentos que es la que otorga INFONAVIT al momento de otorgar el crédito, así como los recibos del últimos pagos para acreditar el no adeudo con INFONAVIT, por lo que me extrañó que me pidiera esos requisitos preguntándole yo que si ella tenía facultades para pedirme esos documentos ya que considero que no tienen nada que ver con la suspensión del servicio de agua, confirmándome dicha servidor público que sí que debía llevarle esos documentos, por lo que a manera de sarcasmo le dije que si quería también le llevaba las escrituras de mi casa, contestándome que sí que debía llevarlas, por lo que a partir de ese día no cuento con el servicio de agua aun y cuando no tengo un adeudo que amerite la suspensión de dicho servicio es por eso que solicito la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos a fin de que se investigue lo antes manifestado y se me proporcione el servicio de agua ya que no le asiste motivo a la autoridad para realizar la suspensión, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

Por lo anterior, es que la Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 2 de febrero de 2018 por la Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, anteriormente transcrita.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- Mediante oficio SMAPN/GG/---/2018, de 15 de febrero de 2018, el A2, Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó diversa documentación y en el que textualmente se señala lo siguiente:

".....si bien es cierto en el oficio que se contesta no se hace mención del número de cuenta de servicio de agua y drenaje ante este organismo operador, ni el domicilio presuntamente afectado, más en los archivos documentales que se tienen en este sistema aparece que la señora Q1 tiene una sola cuenta de prestación de servicio de agua y drenaje número X con domicilio en calle X X colonia X en esta ciudad, por lo cual se presume que este inmueble y esta cuenta comprenden el propósito de la queja. Ahora bien, es cierto que la prestación del servicio en el domicilio antes señalado está suspendida, mas ello no transgrede ningún derecho humano a la señora Q1 por los siguientes motivos que expongo a continuación:

Menciona la quejosa que el día 16 de enero de 2018 le fue retirada totalmente el servicio de agua potable en su domicilio, señalando que no le asiste motivo a esta autoridad para tal acción, ya que no tenía adeudo con este sistema. Pues bien, para dar debida respuesta a esta situación debemos distinguir dos momentos: el primero la suspensión del servicio o contrato de agua administrativamente, y el segundo el corte o suspensión efectiva del servicio de agua en el domicilio del usuario. En el caso que nos ocupa la suspensión administrativa del servicio o contrato se dio el día 21 de agosto de 2015 cuando, tras liquidar el monto de un adeudo pendiente, se dio de baja o suspendió administrativamente el servicio de agua por el INFONAVIT quien en su momento acredito tener los derechos sobre el inmueble afectado. Ahora bien, el segundo momento, es decir el corte efectivo o material del servicio de agua en el domicilio del usuario no se llevó a cabo hasta el día 16 de enero de 2018, es decir, la señora Q1 siguió disfrutando el servicio de agua por veintiocho meses después de la suspensión del servicio sin conocimiento del sistema operador ya que nunca éste fue notificado ni por el INFONAVIT ni por alguna persona física de la intención de la reanudación del servicio utilizando el agua sin pagar por el suministro no obstante tener el servicio ininterrumpido de agua por el periodo de tiempo antes señalado y no obstante tener pleno conocimiento de su obligación de pago hasta que este sistema por medio de una cuadrilla del departamento técnico detecto el uso clandestino o robo del servicio de agua en el domicilio antes indicado procediendo al corte o suspensión total del servicio en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el domicilio señalado, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Aguas en el Estado, que señala: "En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúa el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución". Lo anteriormente expuesto nos lleva a determinar que el acto materia de la queja no transgrede en modo alguno los derechos humanos de la quejosa ya que se le retiró materialmente el servicio de agua el día 16 de enero de 2018 no por un adeudo con el INFONAVIT sino por adeudo a este sistema operador de agua por el periodo de tiempo antes señalado, por la prestación del servicio respectivo de agua que efectivamente estuvo gozando, y no pagó, sin que la señora Q1 acudiera en algún momento del quince de agosto de 2015 al dieciséis de enero de 2018 a este sistema de agua a convenir un nuevo contrato, o a pagar por el servicio, puesto que siguió utilizando el servicio de agua sin restricción.

Ahora bien, en ningún momento exhibe la quejosa documentación comprobatoria donde justifique estar al corriente en el pago del servicio de agua y drenaje que estuvo usando hasta el día en que menciona que le fue suspendido el servicio, por lo que solicito, si así usted lo considera conveniente sea requerida para que exhiba este documento justificativo del pago por los meses de inmediatos anteriores a la fecha de corte del servicio, y de no ser así pague el estimado de los meses de adeudo desde el mes de agosto de 2015 hasta la fecha, ya que de acuerdo al estado de cuenta que exhibo en este acto, el último pago que se realizó fue precisamente en esa fecha cuando se liquidó totalmente el adeudo existente y se dio de baja temporal el servicio, sin que ello haya significado en la práctica que la quejosa dejó de utilizar el servicio de agua sino que esto fue hasta el mes de enero de 2018 cuando efectiva y materialmente se suspendió el servicio por adeudo, ya que antes de esta fecha la quejosa siguió utilizando en su provecho las conexiones e infraestructura del sistema operador, sin el pago de los derechos correspondientes.

Por otra parte, y si bien es cierto que en las oficinas de este sistema se le pidieron documentos para acreditar el no adeudo con INFONAVIT, e incluso la escritura de propiedad, ello obedece a que al darse de baja el contrato de servicio de prestación de agua y drenaje, al pretender darlo de alta o celebrar un nuevo contrato deberá el solicitante



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

acreditar el derecho sobre el inmueble en el cual se va a prestar el servicio que comúnmente se demuestra con la escritura de propiedad, o algún otro documento fehaciente y suficiente, desprendiéndose esto del artículo 50 de la Ley de Aguas del Estado, que señala a la letra: "dentro de los plazos fijados en el artículo 36 de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, por sí o por medio de su representante, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma en la forma y términos que señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias". De este precepto se desprende que son los propietarios o poseedores de los predios quienes deberán solicitar la prestación del servicio del agua, pero al no tener este sistema de agua los elementos para determinar por si solo si los comparecientes tienen esta calidad de propietarios o poseedores son ellos quienes deberán aportar las evidencias documentales que acrediten su condición. Y a mayor abundamiento, si personal de este sistema hizo alusión a que la hoy quejosa exhibiera documentos referentes al INFONAVIT, fue porque la misma compareciente hizo referencia a esta institución señalando sin mencionar el nombre de la persona ni datos de identificación, que en esta dependencia se le hizo mención de ese organismo de vivienda. Pero reitero, la suspensión del servicio de agua se debió a que la Q1 estuvo utilizando el servicio de agua sin pagar el mismo, cuando desde el año 2015 el contrato se dio de baja, la que no tuvo el efecto de suspender el servicio de agua en la práctica, ya que éste se siguió aprovechando indebidamente por la quejosa utilizando la infraestructura del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, lo que no debió suceder por ningún motivo ya que no existe a partir de la baja obligación del sistema operador a seguir brindando este servicio al no existir ya algún convenio en ese sentido, por lo cual se concluye que la hoy quejosa disfrutó indebidamente del servicio de agua por veintiocho meses, sin pagar los derechos correspondientes, y ese fue precisamente el motivo de la suspensión total del servicio.

Manifiesto por último que en relación con el inmueble ubicado en la calle X colonia X el servicio está dado de baja por lo que al no haber titular, este sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, en áreas de la conciliación prevista en el artículo 118 de la Ley de la Comisión de los derechos humanos del Estado de Coahuila, no tiene la objeción de prestar el servicio de agua y drenaje a la Q1, siempre y cuando acredite ser propietaria o poseedor legitimado respecto al inmueble afecto al servicio de agua con los medios documentales pertinentes,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y pague los adeudos que se encuentren pendientes de saldar al momento de la contratación del servicio de agua y drenaje.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

”.....que una vez que me entero del contenido del oficio SMAPN/GG/----/2018 suscrito por el Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento es mi deseo manifestar que no estoy de acuerdo con el contenido del informe que rinde la autoridad, toda vez que yo no tenía ningún adeudo de agua ya que inclusive conté con mi medidor, asimismo quiero decir que nunca fui notificada por parte e SIMAS de que mi domicilio contara con algún adeudo de agua, así como tampoco INFONAVIT tampoco me notifico del convenio que se hizo con SIMAS para que me cortaran el agua, por lo que respecta a los recibos de agua que yo pague ante SIMAS quiero decir que no cuento con ellos toda vez que los tiré, por ultimo quiero decir que no estoy de acuerdo con la conciliación que plantea SIMAS toda vez que es injusto que yo pague un adeudo que no generé.....”

CUARTA.- Mediante oficio SMAPN/GG/----/2018, de 17 de mayo de 2018, el A2, Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, rindió ampliación del informe en relación con los hechos materia de la queja, solicitado por este organismo público autónomo, en el que textualmente se señala lo siguiente:

”.....1.- Exhíbo copia certificada del convenio de colaboración celebrado entre el INFONAVIT y el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila en marzo de 2014. Cabe reiterar lo señalado en el informe enviado en primer término el día 15 de febrero de 2018 a la dependencia que usted dirige, en el sentido de que la suspensión administrativa del contrato de servicio de agua de la quejosa sucedió el día 21 de agosto de 2015 cuando después de liquidar el monto del adeudo pendiente de esta cuenta referida, se dio de baja o suspendió administrativamente el servicio de agua, tomando en consideración el referido convenio.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2.- Acompaño estado de cuenta X a nombre de Q1 con domicilio en X colonia X, y detalle del pago para baja administrativa de contrato del servicio de agua y drenaje, donde consta la baja temporal del servicio de la hoy quejosa, desde el mes de agosto de 2015.

3.- Por lo que respecta a los avisos de notificación a que alude en el oficio que se contesta realizados a la quejosa o bien a quien en su momento haya acreditado tener los derechos sobre el inmueble afectado, señalo lo siguiente: a la señora Q1 se le retiro materialmente el servicio de agua el día 16 de enero de 2018 debido a un adeudo a este Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento por el periodo de tiempo de veintiocho meses después de la suspensión administrativa del servicio, sin que la usuaria mencionada haya pagado por el servicio de agua y drenaje, posteriormente baja administrativa del contrato, no obstante que antes de ese momento de manera puntual recibió notificación de requerimiento de pago mensualmente mediante los correspondientes recibos de pago, lo cual se corrobora con el propio estado de cuenta que anexo donde consta que hasta la fecha de baja del contrato la señora Q1 estuvo pagando puntualmente a este Sistema Operador por la prestación del servicio de agua y drenaje. Ahora bien, no obstante que desde el día quince de agosto de 2015 se dio de baja administrativa el contrato de servicio a la mencionada usuaria, es hasta el día dieciséis de enero de 2018 nunca acudió a este Sistema Operador a convenir un nuevo contrato o a pagar por el servicio, no obstante que siguió utilizando el servicio de agua sin restricción. Reitero lo que en su momento informé en la contestación al oficio TV/----/2018 mediante oficio SMAPN/GG/----/2018 de fecha 15 de febrero de 2018 en el sentido de que la suspensión del servicio de agua se debió a que la señora Q1 estuvo utilizando el servicio de agua sin pagar el mismo cuando desde el año 2015 el contrato se dio de baja, y no obstante la quejosa siguió aprovechando indebidamente la infraestructura de este organismo operador, sin que exista obligación del organismo de seguir brindando el servicio al haber terminado el convenio existente referente al mismos servicio, reiterando que la hoy quejosa disfrutó indebidamente de la prestación de agua por veintiocho meses sin pagar los derechos correspondientes, siendo ese precisamente el motivo del corte material del servicio.

4.- Exhibo hoja de despacho de orden de trabajo de corte de servicio número X de fecha 16 de enero de 2018 por falta de pago del servicio de agua y drenaje, en la cual se hace constar la siguiente leyenda: "se cortó servicio desde la banqueta y murete medidor X".

De la manera anterior dejo a usted rendido en tiempo la ampliación del informe del cual fui requerido cubriéndose los requisitos del artículo 109 de la Comisión de Derechos Humanos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

del Estado de Coahuila consistentes en antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones del acto objeto de la queja, así como los elementos de información para la documentación del asunto.....”

CONVENIO DE COLABORACIÓN

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL INFONAVIT", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL A3, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA DELEGACION REGIONAL DE INFONAVIT EN COAHUILA, Y POR LA OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, POR CONDUCTO DEL H. AYUNTAMIENTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL MUNICIPIO" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS (LAS) A4, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, A5 EN SU CALIDAD DE SINDICO MUNICIPAL; A6 EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A7, EN SU CALIDAD DE TESORERO MUNICIPAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, SUJETANDOSE AMBAS PARTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

Declara "EL INFONAVIT" que:

I.1. Es un organismo público de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio creado por la ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de abril de 1972, y que tiene por objeto fundamental administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda que se constituye con las aportaciones hechas por las empresas a favor de sus trabajadores, en cumplimiento a lo señalado por la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda se destinan a operar un sistema de funcionamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 123 "A" fracción "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Que los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda se destinan a operar un sistema de funcionamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 123 "A" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que sus objetivos buscan construir alianzas y estrategias con actores clave de la sociedad, con el fin de contribuir al desarrollo económico y humano de los trabajadores y sus familias, así como beneficiarlos con más créditos y mejores pensiones.

I.2. A3, personalidad que acredita como Delegado Regional de "EL INFONAVIT" en el Estado de Coahuila, mediante Escritura Pública número veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y siete, del Volumen seiscientos treinta y siete, de fecha dos del mes de abril del año 2013, pasada ante la fe del Lic. Alfredo Caso Velázquez, Notario Público Número Diecisiete de la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.

I.3 Para los efectos del presente convenio, se señala como domicilio el ubicado en calle Blvd. Nazario Ortiz Garza número X, Código Postal X, en esta Ciudad Saltillo, Coahuila.

II. Declara "EL MUNICIPIO" que:

II.1. El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre en la administración de su hacienda. Su finalidad consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio en la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local y ejercer las funciones en la prestación de los Servicios Públicos de su competencia. El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para normar directa y libremente las materias de su competencia, así como establecer sus órganos de gobierno interior.

II.2. Sus representantes acreditan su personalidad con la declaratoria de validez de elección y constancia de mayoría de la planilla electa para integrar el H. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, expedida por el Comité Municipal electoral, así como con sus respectivos nombramientos suscritos por el Presidente Municipal y Secretario General Municipal, manifestando bajo protesta, que dichas personalidades a la fecha no han sido revocadas, ni limitadas de manera alguna.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II.3. Sus representantes cuentan con las atribuciones y competencia suficientes para la celebración del presente instrumento de conformidad a lo establecido por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Piedras Negras, Coahuila así como sus correlativos del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

II.4. Cuenta con Registro Federal de Contribuyente X.

II.5 Cuenta con la autorización para la suscripción del presente instrumento aprobada en términos de la Primer Sesión Ordinaria del H. Cabildo.

II.6 Para los efectos del presente convenio, se señala como domicilio el ubicado en X de X s/n colonia X en Piedras Negras, Coahuila.

III. Declaran "LAS PARTES" que:

III.1. Se reconocen ampliamente su personalidad jurídica, así como las facultades de sus representantes para suscribir en su nombre el presente Convenio de Colaboración.

Expuesto lo anterior, las partes manifiestan su conformidad en asumir los compromisos que adquieren en la celebración del presente instrumento jurídico, con sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERO.- OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer las bases y procesos de colaboración entre "EL MUNICIPIO" y "EL INFONAVIT", a efecto de que el primero inicie el procedimiento administrativo de ejecución respecto de bienes inmuebles que tengan adeudo por impuesto predial y que cuenten con garantía hipotecaria a favor de "EL INFONAVIT" con la finalidad de que una vez fincado el remate, se cubra a favor de "EL MUNICIPIO" el pago correspondiente del impuesto predial y los accesorios legales, así como el crédito hipotecario a favor de "EL INFONAVIT".

SEGUNDO.- OFERTA DE VIVIENDA "EL INFONAVIT", se compromete a ofertar de acuerdo a los procedimientos y lineamientos del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores a la vivienda recuperada.

TERCERA.- PROCEDIMIENTO. El proceso operativo del procedimiento administrativo de ejecución hasta la formalización de la transmisión de la propiedad a favor de "EL INFONAVIT" será conforme a lo que se establece en el Código Fiscal del Estado y Municipio del Estado, y de manera supletoria los demás ordenamientos jurídicos aplicables en el orden



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que establece el artículo 13 del mismo ordenamiento, así mismo, en el Anexo "A" el cual forma parte integral del presente convenio como si a la letra se insertase se detallan las etapas procedimentales.

CUARTA.- INMUEBLES OBJETO DEL CONVENIO. "LAS PARTES" convienen que los bienes inmuebles sujetos al procedimiento administrativo de ejecución, serán aquellas que cuenten con las siguientes condiciones:

- 1) Tengan un dictamen de vivienda abandonada, deshabitada y banalizada, emitido por parte de "EL INFONAVIT".*
- 2) Tengan adeudos con "EL MUNICIPIO" por el pago del impuesto predial de 1 (uno) a 5 (cinco) años.*
- 3) Tengan un crédito otorgado por "EL INFONAVIT", con garantía hipotecaria y que se presenten omisos en el pago del crédito.*

QUINTA.- SEGUIMIENTO. "LAS PARTES" acuerdan darle seguimiento a los compromisos adquiridos en el presente instrumento jurídico, los días 30 (treinta) de cada mes, en el lugar previamente definido por "LAS PARTES". Esta revisión se realizará entre las personas que "LAS PARTES" hayan señalado previamente.

SEXTA.- DE LOS GASTOS. Cualquier tipo de costo, gasto, derecho u honorario que se genere para realizar el proceso administrativo de ejecución será pagado por "EL INFONAVIT" a "EL MUNICIPIO" por conducto de sus administradores, a través de la forma de pago que de común acuerdo determinen "LAS PARTES", para tales efectos "EL MUNICIPIO" informará a "EL INFONAVIT" por escrito el concepto y el monto de las erogaciones que se deban realizar, debiendo "EL INFONAVIT" cubrir los importes en un término no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que fuera notificado.

SEPTIMA.- VIGENCIA. El presente convenio de colaboración tendrá una vigencia que empezará a computarse a partir de la fecha de su firma, y terminará el día 31 de diciembre de 2014.

OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. Este convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de "LAS PARTES", mediante previo aviso escrito a la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

contraparte cuando menos con treinta días de anticipación; las actividades que se estén realizando a la fecha, deberán continuarse hasta su terminación, para evitar perjuicios que se pudieran generar ante tal determinación.

NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD. *"LAS PARTES" reconocen y aceptan que la información que se proporcionen con motivo y como consecuencia del cumplimiento del presente convenio, tiene el carácter de confidencial, por lo que se obligan a:*

- a) No divulgar o dar a cualquier tercero la información recibida sin autorización previa y por escrito según corresponda.*
- b) Salvaguardar con diligencia la información, debiendo tener el mayor cuidado en el uso y manejo de la misma.*
- c) Guardar estricta confidencialidad sobre la información financiera, administrativa o de cualquier otro tipo que se proporcionen, ya sea en documentos impresos, en medio magnético o por cualquier medio electrónico.*
- d) Utilizar la información que reciban únicamente para el propósito para el que les fue revelada. Cualquier incumplimiento a la confidencialidad de la información será motivo de rescisión del presente convenio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños y perjuicios que causaren.*

Si a "LAS PARTES" se les requiriere por autoridad competente que actúe dentro de un procedimiento judicial o administrativo para que revele total o parcialmente la información confidencial objeto de este convenio deberá informar inmediatamente de tal situación a la otra parte, de tal manera que este último esté en posibilidad de ejercer las medidas o recursos legales necesarios para una adecuada defensa o protección de la confidencialidad de la información de que se trate.

DECIMA.- RESPONSABILIDAD LABORAL. *"LAS PARTES" se obligan a cumplir con todas las obligaciones que sean a su cargo derivadas de las relaciones laborales con sus empleados. "LAS PARTES", como patrón de los empleados que contrate y ocupe para el cumplimiento de este convenio, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social, por lo cual no se considera como patrón sustituto. "LAS PARTES" convienen por lo*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mismo en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presenten en contra de cualquiera de estas en relación con este convenio.

Bajo protesta de decir verdad y en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, "LAS PARTES" manifiestan que cuentan con los elementos propios y suficientes para cumplir con todas las obligaciones que se deriven de la relación con sus empleados. En virtud de lo anterior, "LAS PARTES" se obligan a indemnizar y a mantener en paz y a salvo respecto a cualquier reclamación, demandas, juicios, pérdidas o gastos que resulten del incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta cláusula o por cualquier causa derivada de la relación con sus empleados.

DECIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES. *El presente convenio podrá ser modificado o adicionado de común acuerdo entre "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto s a partir de su suscripción.*

Asimismo, los asuntos relacionados con el objeto del presente convenio que no se encuentren expresamente previstos en estas cláusulas, serán resueltos de común acuerdo por "LAS PARTES" y las decisiones que se tomen en este sentido, deberán hacerse por escrito, anexando dichas decisiones como partes integrantes del mismo.

DECIMA SEGUNDA.- DOMICILIOS. *"LAS PARTES" señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente convenio, los señalados en el capítulo de declaraciones de "LAS PARTES".*

Cualquier cambio de domicilio de "LAS PARTES" deberá ser notificado con 30 (treinta) días de anticipación, en caso contrario, todas las notificaciones se tendrán como válidamente hechas en los domicilios señalados en el capítulo declaraciones correspondientes.

DECIMA TERCERA.- JURISDICCION. *El presente convenio es producto de la buena fe de "LAS PARTES", en tal virtud acuerdan que cualquier aspecto no contemplado y las dudas que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento, será resuelto en primera instancia administrativa a lo que de común acuerdo determinen entre "LAS PARTES". En caso de no llegar a ningún arreglo, "LAS PARTES" aceptan y*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

reconocen en que se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Competentes de la ciudad de Saltillo, Coahuila, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pueda corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o cualquier otra causa generadora de competencia territorial.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Q1 fue sido objeto de violación a sus derechos humanos particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de inadecuada prestación de servicios en materia de agua y ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento –SIMAS en lo sucesivo- de Piedras Negras, quienes el 16 de enero de 2018 realizaron el corte efectivo o material del servicio de suministro de agua en el domicilio de la quejosa, sin que hubiesen previamente regularizado la situación del inmueble, lo que dio lugar a que no le fuera notificado que existía un adeudo en el pago del servicio ni que le fuera requerido éste, para que se procediera de conformidad con el artículo 86 la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que constituye violación a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, actos que trasgreden en perjuicio de la quejosa el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere lo siguiente:

"Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos estableciendo la participación de la Federación las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."



IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de agua y ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos del SIMAS de Piedras Negras, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de agua:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de agua,
- 2.- Por parte del personal encargado de brindarlo,
- 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de agua y ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en las modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
IX.- y X.-

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los servidores públicos del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, incurrieron en violación a los derechos humanos de la Q1, en atención a lo siguiente:

El 2 de febrero de 2018, se recibió en la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja de Q1, por actos imputables a servidores públicos del SIMAS Piedras Negras, consistentes en que el 16 de enero de 2018, aproximadamente a las 20:00 horas, al llegar a su domicilio se dio cuenta que no se encontraba el medidor de agua ni la llave de paso, la tubería se encontraba dañada y la banqueta se encontraba levantada, por lo que al siguiente día acudió al módulo de atención a clientes de las oficinas de SIMAS, donde le señalaron que el corte de suministro del servicio de agua era por contar con un adeudo con INFONAVIT y que para la aclaración de su solicitud debía ser atendida por la contadora, quien la atendió hasta el 23 de enero de 2018 y le manifestó que el medidor se había retirado por un convenio con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

INFONAVIT solicitándole para la reconexión del servicio copia de descuentos que otorga el INFONAVIT al otorgar un crédito y los recibos del último pago para acreditar que no hubiera adeudo con INFONAVIT, por lo que a partir del 16 de enero de 2018 no cuenta con servicio de agua, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

El 15 de febrero del 2018, se recibió informe pormenorizado del Gerente General del SIMAS de Piedras Negras, en el cual señaló, por una parte, que el 21 de agosto de 2015, cuando tras liquidar el monto de un adeudo pendiente, se dio de baja o suspendió administrativamente el servicio de agua por el INFONAVIT quien en su momento acreditó tener los derechos sobre el inmueble afectado y, en segundo plano, el corte efectivo o material del servicio de agua en el domicilio de la quejosa se realizó hasta el 16 de enero de 2018 y, con ello, la Q1 siguió disfrutando el servicio de agua por 28 meses después de suspenderse el servicio sin consentimiento del sistema operador ya que nunca fue notificado por nadie de la intención de la reanudación del servicio o “alta” de un nuevo usuario, no obstante la quejosa siguió utilizando el agua sin pagar por el suministro no obstante tener el servicio ininterrumpido de agua por el periodo antes señalado y no obstante tener pleno conocimiento de su obligación de pago hasta que el sistema por medio de una cuadrilla del departamento técnico detectó el uso clandestino o robo del servicio de agua en el domicilio procediendo al corte o suspensión total del servicio con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Aguas del Estado.

Asimismo, refiere que el servicio de agua se le retiró materialmente el 16 de enero de 2018 no por un adeudo con el INFONAVIT sino por adeudo a ese sistema operador de agua por el periodo de tiempo señalado, por la prestación del servicio de agua que efectivamente estuvo gozando y no pagó, sin que la aquí quejosa acudiera en algún momento del 15 de agosto de 2015 al 16 de enero de 2018 a ese sistema a convenir nuevo contrato o pagar el servicio que siguió utilizando sin restricción.

Una vez que la quejosa desahogó la vista del informe rendido por la autoridad, manifestó estar en desacuerdo con lo referido por la autoridad toda vez que no contaba con ningún adeudo de agua y que inclusive contaba con el medidor y que nunca fue notificada por parte de SIMAS que su domicilio contara con algún adeudo del servicio así como tampoco INFONAVIT le notificó del convenio que hizo con SIMAS para que le suspendieran el servicio de agua.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese contexto, la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitó al SIMAS de Piedras Negras, una ampliación del informe pormenorizado, el cual fue rendido el 17 de mayo de 2018 por el Gerente General de dicho sistema, exhibiendo en el mismo copia certificada del convenio de colaboración celebrado entre el INFONAVIT y el Ayuntamiento de Piedras Negras, en marzo de 2014, reiterando que la suspensión administrativa del contrato de servicio de agua de la quejosa fue realizado el 21 de agosto de 2015 cuando después de liquidar el monto del adeudo pendiente de esta cuenta referida, se dio de baja o suspendió administrativamente el servicio de agua, tomando en consideración el referido convenio.

En primer lugar, cabe realizar las siguientes precisiones que se advierten del informe rendido por la autoridad señalada como responsable:

- a) En el informe se menciona que el 21 de agosto de 2015 se dio de baja o suspendió administrativamente el servicio de agua, tras haber liquidado el monto de un adeudo pendiente por quien acreditó tener derechos sobre el inmueble;
- b) El corte efectivo o material del servicio de agua se realizó hasta el 16 de enero de 2018;
- c) Con lo anterior la quejosa siguió disfrutando el servicio de agua, sin pagarlo, durante 28 meses después de suspenderse el servicio sin consentimiento del sistema;
- d) Que una cuadrilla del departamento técnico detectó el uso clandestino o robo del servicio de agua en el domicilio procediendo al corte o suspensión total del servicio con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- y
- e) Que el servicio de agua se retiró materialmente el 16 de enero de 2018 por un adeudo al sistema operador de agua por el periodo de tiempo señalado.

Lo anterior se traduce en que SIMAS de Piedras Negras dio de baja o suspendió administrativamente el servicio de agua tras haberse liquidado un adeudo, esto el 21 de agosto de 2015 y ello implica que debió haber verificado que no aumentara el consumo del uso de agua de acuerdo a la lectura del medidor, una vez que se dio de baja o se suspendió administrativamente el servicio de agua tras haberse liquidado, sin que exista evidencia de que ello ocurriera, lo que dio lugar a que, efectivamente en forma indebida, se siguiera disfrutando del servicio durante todo el tiempo en que ello ocurrió.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ahora bien, una vez que el SIMAS de Piedras Negras, por conducto de la cuadrilla del departamento técnico detectó, según la responsable, el uso clandestino o robo, procedió al corte del servicio de agua en los términos del artículo 86 de la Ley de Aguas por el adeudo al sistema, sin embargo, de acuerdo con ese precepto, la suspensión total del suministro solamente procede para el supuesto de que exista mora en el pago de tres meses sin perjuicio de que el organismo efectúe el cobro de los adeudos a través del procedimiento administrativo de ejecución; y, por ello, derivado de lo anterior, resultó indebido que se realizara el corte material o efectivo del servicio en forma total por falta de pago de más de tres meses si el servicio no se encontraba regularizado, es decir, estaba dado de baja o suspendido administrativamente.

En consecuencia, la autoridad debió haber procedido, antes de haber realizado el corte material o efectivo del servicio, a regularizar la situación para que se diera de alta administrativamente el servicio de agua y se registrara el alta de un nuevo usuario, como se hizo cuando se dio de baja el servicio cuando el INFONAVIT liquidó el adeudo pendiente, ello para documentar el consumo durante todo el tiempo en que ello se presentó, lo anterior porque no se puede proceder a cortar material o efectivamente el servicio de agua si no se ha regularizado la situación del domicilio y el usuario que resulte titular del mismo, a efecto de que se procediera a documentar debidamente el adeudo generado por todo el tiempo en que se disfrutó indebidamente del vital líquido, para realizar el requerimiento de pago y, en caso de no hacerlo, se procediera de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es a la suspensión total del suministro por la mora en el pago de tres meses así como el cobro de los adeudos a través del procedimiento administrativo de ejecución, de lo que no exista constancia que se hubiera hecho en esa forma.

En ese sentido, si bien es cierto que se hace referencia a que se utilizó el vital líquido por más de 28 meses también lo es que ello es a consecuencia de que la responsable no realizó las acciones de supervisión en el domicilio tendientes a que se regularizara la situación del domicilio y el usuario que estaría dado de alta en el mismo, ello –como se dijo- para que se determinara la existencia del adeudo, para que se le notificara y requiriera el mismo para su pago y, en caso de no hacerlo, para realizar su suspensión total además para que se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución por la omisión en el pago.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, se concluye que a la quejosa le fue suspendido totalmente el servicio de agua hasta el 16 de enero de 2018 por parte del SIMAS de Piedras Negras, sin que estuviese regularizada la situación del inmueble, lo que dio lugar a que no le fuera notificado que existía un adeudo en el pago del servicio ni que le fuera requerido éste.

Por su parte, el Gerente del SIMAS de Piedras Negras manifestó que la suspensión administrativa sucedió el 21 de agosto de 2015 después de que el INFONAVIT liquidara el monto de adeudo pendiente, siendo suspendido administrativamente, tomando en consideración el convenio celebrado entre el Municipio de Piedras Negras y el INFONAVIT y que posteriormente se realizó el corte definitivo del servicio de suministro de agua, debido a un adeudo por el periodo de tiempo de 28 meses que se generó después de la suspensión administrativa del servicio, sin que la quejosa haya pagado por el servicio de agua y drenaje.

Sin embargo, el convenio celebrado entre el Municipio de Piedras Negras y el INFONAVIT, se encontraba vencido en la fecha en que lo hizo valer, ya que el pago que refirió efectuó el INFONAVIT se efectuó el 21 de agosto de 2015 y el convenio tenía una vigencia del 31 de diciembre de 2014, además de que el objeto del convenio fue para que se cubriera a favor del municipio el pago del impuesto predial y no así de los adeudos por los servicios del inmueble, por lo que no aplica dicho convenio para los efectos que la autoridad pretende.

Con independencia de lo anterior, la Q1, no acreditó dentro del expediente estar exenta de adeudo alguno por el suministro de agua, ya que en su comparecencia de 19 de febrero de 2018 señaló que no cuenta con los recibos de agua que pagó ante SIMAS toda vez que los tiró y dicha circunstancia será materia de punto recomendatorio a efecto de que, una vez que, en primer término, se regularice la situación sobre el servicio de agua del domicilio que refiere la quejosa, se determine la existencia o no de adeudo alguno y se proceda conforme a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que el cobro del suministro de agua es indispensable para que las autoridades puedan administrar y controlar el uso racional del agua por ser un recurso limitado, por lo que el suministro y uso de agua que realizan las autoridades, exige que la salvaguarda de su uso por los usuarios del servicio sea eficiente y racional, pues ello es su obligación así como deber de las autoridades, suministrarlo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por tanto, es evidente que, al realizar el corte en el suministro de servicio de agua en el domicilio de la quejosa, sin realizarlo conforme a los supuestos que señala el artículo 86 la Ley de Aguas del Estado derivó en la indebida prestación de servicios en materia de agua y, con ello, en un ejercicio indebido de la función pública en agravio de la quejosa.

De todo lo que antecede, se tiene que el derecho humano al agua, se inserta en los derechos humanos fundamentales indispensables, tanto para seguir a un nivel de vida adecuado, que salvaguarde la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, así como para proteger el derecho humano a la vida, particularmente porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, ya que, es el principal e indispensable componente humano, y es imprescindible para la sobrevivencia, el aseo y la limpieza del ser humano, lo que garantiza un nivel óptimo de salud.

Por todo ello, las conductas en que incurrieron servidores públicos del SIMAS de Piedras Negras, implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 14, párrafo segundo:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16, párrafo primero:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

“Artículo 109:

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

En este sentido se debe de tener en consideración lo establecido por la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en el año del 2002, en el cual se establece en su párrafo 2:

"El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica."

De igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha establecido, si bien no de forma expresa el Derecho al Agua, si refiriéndose a un nivel de vida adecuado, pues en su artículo 11 párrafo 1, a la letra indica lo siguiente:

"1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejor continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarsele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con conductas violatorias de derechos humanos por cualesquiera circunstancias y, por ello, tratar a toda persona con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que servidores públicos del SIMAS de Piedras Negras, violaron los derechos humanos de la Q1 por el ejercicio indebido de la función pública y por la inadecuada prestación de servicios en materia de agua en que incurrieron en su perjuicio.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del SIMAS de Piedras Negras, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrán de realizarse todas las acciones tendientes para que se regularice la situación de la vivienda donde habita la quejosa para, con ello, proceder de conformidad con la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 62, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de los servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades administrativas en la esfera de su competencia, en beneficio de la sociedad, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la violación a derechos humanos para evitar que ello constituya el medio para cumplir su función, lo que es totalmente reprochable en un Estado democrático.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Piedras Negras, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, en que incurrieron servidores públicos del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- El personal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de inadecuada prestación de servicios en materia de agua y ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Presidente Municipal de Piedras Negras, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se realicen todas las acciones necesarias para que se regularice la situación de la vivienda donde habita la quejosa que estén bajo el alcance y competencia del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras para que la quejosa pueda disfrutar del servicio de agua potable y, una vez ello, se proceda a determinar si existe algún adeudo con base en la información con que cuente el SIMAS de Piedras Negras y en los recibos que, en su caso, aporte la quejosa y, en su caso, se determine o no la existencia de adeudo y, en su caso, se requiera el pago por dicho concepto, procediendo de conformidad con la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y de todo ello se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos que impliquen la inadecuada prestación de servicios en materia de agua y de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal que labora en las oficinas del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y del cumplimiento de obligaciones constitucionales en la prestación de servicios en materia de agua y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**